

PERSONAL CONTRATADO BAJO EL REGIMEN DEL ARTICULO 9° DEL ANEXO A LA LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO N° 25.164. EQUIPARACION CON EL ADICIONAL DE GRADO. RECAUDOS.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 3/04, es el Titular de la Unidad de Recursos Humanos de jerarquía no inferior a Director o cuando no fuera éste el caso, la autoridad superior responsable del servicio administrativo financiero de la jurisdicción u organismo descentralizado, el responsable de determinar la equiparación de la remuneración con el Adicional por Grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación.

Corresponde a esa autoridad determinar, en este caso, si las funciones que surgen del descriptivo de los campos OBJETIVO GENERAL y OBJETIVOS ESPECIFICOS de la planilla ANEXO A de TERMINOS DE REFERENCIA cuya copia obra a fs. 73, resultan en tareas de carácter profesional cuyo desempeño requiere de un título universitario que habilite a prestarlas. De ser así, se advierte que sólo corresponde, a los efectos del cómputo del Grado, tener en cuenta aquella experiencia acumulada a partir de la fecha de graduación mediante la cual se acredita la finalización de los estudios de la carrera.

No procede la consideración, cuando las tareas se desempeñan como resultado de la participación en un programa de becas, aunque éstas sean rentadas.

Los antecedentes laborales respectivos deben ser debidamente acreditados mediante constancias certificadas.

Las personas alcanzadas por las previsiones establecidas en la Decisión Administrativa N° 3/04 cuentan con un plazo perentorio para acreditar los extremos relativos a la experiencia laboral atinente a las funciones a desempeñar, a los efectos que la autoridad facultada en el artículo 5° de la citada Decisión Administrativa N° 3/04, proceda a efectuar la equiparación con el Grado correspondiente, resultando por lo tanto extemporánea toda presentación que se realice con posterioridad al inicio del período de la contratación, la cual sólo podrá ser tenida en cuenta en la oportunidad de tramitarse una eventual renovación. (cfr. Dictámenes ONEP N° 2324/07, N° 2237/07, N° 537/08 y N° 2118/08).

BUENOS AIRES, 26 de mayo de 2010

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita un reclamo interpuesto por la Contadora ..., contratada bajo el régimen instituido por el artículo 9° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, su Decreto Reglamentario N° 1421/02 y demás normas complementarias para cumplir funciones en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, por el cual solicita el reconocimiento de la experiencia laboral correspondiente a los servicios prestados en el Departamento de Presupuesto del Ministerio de Salud del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por el período comprendiendo entre los años 1997 y 2005, como así también los servicios que desde el 2005 presta en el Ministerio consignado en el acápite en calidad de contratada, cuyas certificaciones acompaña en copia en las presentes actuaciones, y que no ha sido considerada en su totalidad para el cómputo del Grado atento la valoración que el área competente ha practicado respecto a la naturaleza de las relaciones jurídicas que vincularon a la recurrente con el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, la fecha de expedición de su título universitario de Contadora Pública Nacional en relación con el inicio de la prestación de las tareas en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y la vinculación existente entre las funciones que desempeña en virtud de esta contratación y la habilitación que su título le otorga para ejercer tareas profesionales y acumular experiencia en tal sentido.

A fs. 2/36, luce distinta documental relativa al reclamo interpuesto por la agente.

A fs. 40, luce en copia el título de Contadora Pública expedido por la Universidad Nacional de La Plata a nombre de ..., cuya fecha de graduación resulto el 24 de mayo de 2001, mientras que la fecha de expedición fue 9 de octubre de 2001.

A fs. 41/55, luce agregado en autos el curriculum vitae y demás elementos de acreditación académica de la causante.

A fs. 59, el Subdirector General de Recursos Humanos y Planeamiento Organizacional del Ministerio de origen informa que la reclamante se encuentra contratada en el marco del régimen instituido por el artículo 9° del Anexo I al Decreto N° 1421/02 desde el 22 de agosto de 2005, y señala que para el cómputo del Grado corresponde tener en cuenta sólo la experiencia que la agente adquirió una vez que contó con el título que la habilita a prestar tareas de carácter profesional, lo cual en este caso aconteció, según la fecha que denuncia el título obrante a fs. 40, el 9 de octubre de 2001. Al respecto, señala que entonces corresponde analizar si la experiencia que la causante adquirió con posterioridad a dicha fecha puede ser considerada a los efectos del cómputo del Grado, toda vez que, sin perjuicio que la causante contaba con el título profesional pertinente, continuó contratada por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires como becaria.

A fs. 61/67, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto señala sobre el particular que no corresponde hacer lugar al reclamo interpuesto por la Contadora ... atento que la experiencia que trae a consideración la causante a los efectos del cómputo del Grado corresponde a tareas que desempeñó en carácter de becaria la cual no puede tenerse en cuenta como experiencia laboral. Sin perjuicio de ello gira en consulta los actuados a esta dependencia.

II. En primer orden, es dable reparar en que de acuerdo con lo establecido por el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 3/04, es el **Titular de la Unidad de Recursos Humanos de jerarquía no inferior a Director** o cuando no fuera éste el caso, la autoridad superior responsable del servicio administrativo financiero de la jurisdicción u organismo descentralizado, **el responsable de determinar la equiparación de la remuneración con el Adicional por Grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación**; quien, a los fines de determinar dicho extremo, deberá cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 3/04 y sus modificatorias Decisiones Administrativas N° 1151/06 y N° 52/09 (cfr. Dict. ONEP Nros. 785/05 (B.O. 20/07/05) y 3860/04 (B.O. 16/03/05)).

Ahora bien, atento que la competencia para practicar la equiparación con el Grado descansa en la autoridad señalada en el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 3/04, corresponde a esta determinar, en este caso, si las funciones que surgen del descriptivo de los campos OBJETIVO GENERAL y OBJETIVOS ESPECIFICOS de la planilla ANEXO A de TERMINOS DE REFERENCIA cuya copia obra a fs. 73, resultan en tareas de carácter profesional cuyo desempeño requiere de un título universitario que habilite a prestarlas. De ser así, se advierte que sólo corresponde, a los efectos del cómputo del Grado, tener en cuenta aquella experiencia acumulada a partir de la fecha de graduación mediante la cual se acredita la finalización de los estudios de la carrera, siempre que, en suma a ello, nos hallemos en el marco de una relación laboral, toda vez que de conformidad a lo establecido por el artículo 97 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, únicamente, a los efectos de la equiparación con el Grado, cabe tener en cuenta la experiencia que revista carácter de laboral, lo cual no acontece cuando las tareas se desempeñan como resultado de la participación en un programa de becas, aunque estas sean rentadas. (cfr. Dictámenes ONEP N° 2028/08 y N° 2087/09, cuyas copias se adjuntan).

Por otra parte, se recuerda que los **antecedentes laborales** respectivos deben ser debidamente **acreditados mediante constancias certificadas**. Así, las personas alcanzadas por las previsiones establecidas en la Decisión Administrativa N° 3/04 **cuentan con un plazo perentorio** para acreditar los extremos relativos a la experiencia laboral atinente a las funciones a desempeñar, a los efectos que la autoridad facultada en el artículo 5° de la citada Decisión Administrativa N° 3/04, proceda a efectuar la equiparación con el Grado correspondiente, **resultando** por lo tanto **extemporánea** toda presentación que se realice con posterioridad al

inicio del período de la contratación, la cual sólo podrá ser tenida en cuenta en la oportunidad de tramitarse una eventual renovación.(cfr. Dictámenes ONEP N° 2324/07, N° 2237/07, N° 537/08 y N° 2118/08).

SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE N° 0035941/2009 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO**

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 1681/10

